

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Cuatro (04) de febrero de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-00069-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

DEMANDANTE: ORLANDO DE JESÚS GIL GUTIERREZ

DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA.-

SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el **artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011**, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. So pena del rechazo de la demanda:

1. En el caso bajo estudio se observa que contra el acto demandado, esto es, la resolución No. RDP 003862 del 15 de junio de 2012, procedía el recurso de apelación (folio 10), el cual es obligatorio para acceder a la jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CPACA – Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, y en atención a que en el presente caso no se aporta prueba del cumplimiento de este requisito previo para demandar conforme lo establece el numeral 2 del artículo 161 ibídem, deberá el demandante acreditar la interposición del recurso de apelación ante la Entidad Demandada y su respectiva decisión si la hay, con la fecha de notificación, comunicación o publicación de dicha respuesta; en dicho sentido se procederá a adecuarse, las pretensiones de la demanda y el poder otorgado.

2. La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía (**numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011**), que determinará la competencia del Juez o del Tribunal Administrativo para conocer del proceso, así la cuantía se determinará “[...]Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar

de tres (3) años [...]”, de conformidad con lo previsto por el artículo 157 del [Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo](#).

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, “...el requisito,... no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...” (CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

3. Del memorial con el cual se de cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copias para el traslado a los demandados.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

MEDELLÍN, _____FIJADO A LAS 8 A.M.

MAURICIO FRANCO VERGARA
Secretario

ncr